

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Marcela Adriana Castillo Silva

Ref.: Responsabilidad Civil Extracontractual No.: 2017-00120 (701-01)

Pasto, once (11) de mayo de dos mil veinte (2020)

Procede esta Sala del Tribunal, a proferir por escrito la decisión que resuelve los recursos de apelación propuestos contra la sentencia emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto, dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual propuesto por Edgar Benavides Hernández y otros en contra de Transipiales S.A. y otros.

I. ANTECEDENTES

1. **Demanda.** Edgar Benavides, Alicia Paredes, Diana Paola Benavides Paredes y Sidney Ximena Benavides Paredes, a través de mandatario judicial, solicitaron se declare a los demandados civilmente responsables de la muerte del señor Edgar Fernando Benavides Paredes que sufrió con ocasión de un accidente de tránsito acaecido el 10 de octubre de 2014, por lo que reclaman el pago a su favor, de los perjuicios materiales e inmateriales sufridos a raíz del insuceso.

Como sustento de sus pretensiones indicaron que el 10 de octubre de 2014 el señor Edgar Fernando Benavides Paredes, como contratista de Cedenar E.S.P., se transportaba desde la ciudad de Pasto al municipio de Tumaco, en el vehículo de placas KUN 100 afiliado a Rodar S.A., que chocó con el autobús de placas UFF 503 adscrito a la empresa Transipiales S.A. y manejado por Jhon Jairo Valencia Rojas, lo que le causó lesiones que posteriormente le produjeron la muerte, generando con ello perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales en los demandantes.

2. **Contestación.** La demandada Transipiales S.A. propuso como excepciones de mérito la “acción de un tercero”, “falta de relación causal” y “la innominada”, sustentadas en que el vehículo afiliado a dicha empresa, no fue el responsable de la causación del daño, pues según el informe de policía de tránsito, la culpa se

atribuyó exclusivamente al vehículo de Rodar S.A. que invadió su carril, conllevando al fatal accidente.

A su vez Rodar S.A., propuso como medios de defensa “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, “*hecho exclusivo y determinante de un tercero*” y “*cobro de lo no debido*”, con fundamento en que el siniestro era atribuible al vehículo de Transipiales, que de forma imprudente invadió su carril.

La aseguradora QBE Seguros S.A., ahora ZLS Aseguradora de Colombia S.A., como llamada en garantía por las dos entidades transportadoras demandadas, y posteriormente convocada como demandada en virtud de la reforma de la demanda, propuso diferentes excepciones perentorias como “*inexistencia de relación de causalidad entre el daño o perjuicio alegado por la parte demandante y la actuación de los demandados*”, “*fuerza mayor o caso fortuito*”, “*carencia de prueba del supuesto perjuicio y su cuantía*”, “*reducción de indemnización*”, “*culpa de la víctima*”, “*carga probatoria de demostrar los elementos que estructuran la responsabilidad civil subjetiva*”, “*conurrencia de actividades peligrosas*”, “*inexistencia de la eventual obligación indemnizatoria por ausencia de requisitos sustanciales que acrediten la cuantía de la pérdida*”, “*agotamiento del amparo del contrato de seguro*”, “*exclusiones de amparo expresamente previstas en las condiciones generales de la póliza de responsabilidad civil*”, “*ausencia de cobertura de “perjuicios a la vida de relación” o perjuicio fisiológico*”, “*imposibilidad jurídica para reclamar doble indemnización*”, “*coexistencia de seguros*” y la “*innominada*”.

El llamado en garantía Germán Roberto García Santacruz, en calidad de propietario del vehículo accidentado, presentó como excepciones de mérito “*acción exclusiva de un tercero*”, “*falta de relación causal*”, “*inexistencia de solidaridad entre el llamado en garantía con los demandados*” y la “*innominada*”, sustentadas en que el siniestro fue responsabilidad del vehículo de Rodar S.A., aunado a que ya había vendido su automotor, por lo que no ostentaba la calidad de guarda de la actividad peligrosa.

La señora Lidia Rosario del Carmen Burgos Rojas, como poseedora del vehículo afiliado a Transipiales, fue llamada en garantía, oponiéndose a las pretensiones de la demanda y propuso como medios de defensa “*culpa exclusiva de un tercero*” y la “*innominada*”, alegando que su automotor no tenía la responsabilidad en el accidente.

3. **Sentencia.** Posterior al trámite legal, en sentencia de 31 de julio de 2019, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda al considerar que se encontraban acreditados los elementos que configuran la responsabilidad civil extracontractual en cabeza de Transipiales, Jhon Jairo Valencia Díaz, Lidia Rosario del Carmen Burgos Rojas y QBE Seguros, reparando los perjuicios morales iure hereditario y iure propio de los demandantes, absolviendo a los restantes llamados al litigio.

Mediante proveído de 27 de agosto de 2019, el juzgado de primer grado procedió a corregir los numerales sexto y séptimo de la sentencia precedente, referentes al llamamiento en garantía.

4. **Apelación.**

La parte demandante apeló la decisión de primer grado, con fundamento en que (i) se cuantificaron indebidamente los perjuicios extrapatrimoniales reconocidos, en punto del daño a la vida de relación, pues se obvió la alteración de las condiciones de existencia de los demandantes ante la muerte de su hijo y hermano, y (ii) el porcentaje de la tasación de costas en relación con lo reconocido a la llamada en garantía, cuya actuación fue menos laboriosa que la del extremo activo.

La apoderada judicial de los demandados Jhon Jairo Valencia Díaz y Lidia Rosario del Carmen Burgos Rojas, apeló el fallo argumentando que: (i) el valor dado a la prueba testimonial no fue adecuado pues lo estima contradictorio y desacertado, (ii) no hubo una apropiada valoración de los otros medios de convicción aportados al plenario, (iii) una indebida cuantificación de perjuicios relativa al daño a la vida de relación, (iv) la omisión en la comunicación a la aseguradora, sobre el cambio de propietario del vehículo, por parte de la empresa de transporte, no la puede asumir la nueva propietaria, y (v) debió declararse la responsabilidad de Rodar S.A., contra quien apuntaban las pruebas como el causante del accidente.

El apoderado judicial de Transipiales S.A. presentó el recurso de alzada contra la sentencia de primera instancia, argumentando que (i) hubo una indebida valoración probatoria de las declaraciones rendidas en el marco de la investigación penal, así como de los testimonios recaudados en el curso del proceso, y (ii) la teoría que había otro vehículo parqueado en la vía no cuenta con respaldo probatorio, pues de los informes policiales o las fotografías del accidente no se puede extraer que realmente existiera.

El mandatario de QBE Seguros S.A., ahora ZLS Aseguradora de Colombia S.A. apeló el fallo de primera instancia, fundado en que no se le informó a la aseguradora el cambio de propietario del vehículo afiliado a Transipiales, como se pactó en el respectivo contrato, por lo que no debe ser declarada responsable del pago por el riesgo asegurado.

5. **Trámite de Segunda Instancia.** Una vez admitido el recurso de alzada, Transipiales S.A. solicitó la recepción del testimonio del agente policía que levantó el croquis y el informe de accidente de tránsito, pedimento al que se accedió al encontrarse encuadrado en lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 327 Código General del Proceso. Además se decretó como prueba de oficio, la declaración de los investigadores de policía judicial que rindieron informe sobre el siniestro en el expediente penal adelantado.

II. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

Corresponde a esta Sala determinar si dentro del asunto bajo estudio se demostraron, o no, los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual, con el fin de establecer si el daño sufrido por los demandantes, tuvo origen en la acción del conductor del bus afiliado a la empresa Transipiales, o en la conducta del conductor de la empresa Rodar, y por ende si deben responder pecuniariamente por los perjuicios causados. En adición se resolverá sobre la responsabilidad que cabe a la demandada y llamada en garantía QBE Seguros S.A: hoy ZLS Aseguradora de Colombia S.A.

En caso afirmativo, se procederá a evaluar el amparo que debe brindar la aseguradora llamada al litigio, y el tipo de perjuicios causados y el monto de la indemnización a imponer a los demandados.

Tesis de la Corporación

Considera esta Corporación que los elementos probatorios recaudados en el proceso permiten estructurar los elementos de la responsabilidad civil que fundamentan el reclamo de indemnización, encontrando probada una concurrencia en la responsabilidad de los conductores de los dos automotores involucrados en el

siniestro, siendo atribuible en mayor medida al conductor de la empresa Rodar Ltda., dado que el vehículo a ella afiliado perdió el control al tomar la curva a alta velocidad, encontrándose con el bus que invadió su carril, e impactando con este, sin que pueda desconocerse que el accionar del conductor del bus de Transipiales S.A., Jhon Jairo Valencia Díaz, maniobró imprudentemente y se salió de su calzada, sin adoptar las debidas precauciones y a alta velocidad, con lo que coadyuvó a la causa del accidente

De otra parte se considera que la aseguradora convocada para el pago de la indemnización, en la alzada argumentó razones que no fueron debatidas en el curso del proceso, razón que no permite al Tribunal avocar el estudio del novel medio defensivo, por lo que será condenada a responder por el respectivo amparo frente a los demandados asegurados.

Estudio del Caso

1. Para que nazca a la vida jurídica la obligación resarcitoria emanada de la responsabilidad extracontractual derivada de actividades peligrosas, se exige la demostración de tres elementos concurrentes, a saber: **(i)** La actividad peligrosa **(ii)** El daño, y **(iii)** la relación de causalidad entre aquellos; de ahí que proceda esta judicatura a verificar tales presupuestos, abordando cada uno de los reparos concretos que sobre la sentencia de primera instancia han sido formulados.

1.1 El **daño**, es uno de los presupuestos en materia de responsabilidad civil extracontractual, la jurisprudencia ha entendido este presupuesto como: *“[u]na modificación de la realidad que consiste en el desmejoramiento o pérdida de las condiciones en las que se hallaba una persona o cosa por la acción de las fuerzas de la naturaleza o del hombre. Pero desde el punto de vista jurídico, significa la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio.”* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC10297-2014 de 5 de agosto de 2014. M.P. Ariel Salazar Ramírez.)

De acuerdo con lo expuesto en el libelo genitor el daño consistió en el fallecimiento del señor Edgar Fernando Benavides Paredes, como consecuencia de la colisión entre el vehículo con placas KUN 100 afiliado a Rodar S.A. con un autobús de placas UFF

503 adscrito a la empresa Transipiales S.A., mientras transitaban en la vía entre los municipios de Túquerres y Tumaco.

Básicamente las pruebas que evidencian el daño causado consisten en la epicrisis e historia médica expedida por la Clínica Las Lajas, que refieren el ingreso del señor Benavides Paredes el 6 de octubre de 2014, con diagnóstico de: *“politraumatismo, (...) tec severo, (...) fractura de base cráneo, (...) hemorragia subaracnoidea”* (Fl. 689, Cdo. Ppal.), produciéndose su fallecimiento el 8 de octubre de la misma anualidad. En el informe pericial de necropsia se encontró como hallazgos *“trauma en cabeza, cara y extremidades”*, entre otros (Fl. 384 a 386, ib.), y se aportó al expediente su registro civil de defunción (Fl. 13, ib.).

Las mencionadas pruebas evidencian el fallecimiento del señor Edgar Fernando Benavides Paredes, del cual se derivan perjuicios que son reclamados en esta acción por la parte actora, cuya legitimación se demostró con los registros civiles de nacimiento allegados con la demanda

1.2 A efectos de mostrar la ocurrencia del **hecho dañoso** que sirve de fundamento a la pretensión indemnizatoria, obra en el plenario el informe policial de accidentes de tránsito No. 58272 de fecha 6 de octubre de 2014 (Fl. 396 a 401, Cdo. Ppal.), día en que acaeció el insuceso, en el cual se consignó que en la vía Junín-Pedregal ocurrió un choque en el que resultaron involucrados los vehículos de placa UFF-503 y KUN-100, el primero adscrito a Transipiales y el segundo a Rodar Ltda. En el documento se registró que al señor Edgar Fernando Paredes Benavides fue llevado al Hospital Ricaurte E.S.E., y como hipótesis de la causa del accidente se estableció la invasión de carril contrario, que en su graficación se endilga a la camioneta en que se transportaba la víctima, aspecto que se profundizará más adelante.

Para el mismo efecto se aportó Informe Ejecutivo –FPJ. 3-, caso No. 528386000543201480396, fechado 6 de octubre 2014, con destino a la *“FISCALIA TUQUERRES”* (Fl. 340 a 342, Cdo. Ppal.), con el objetivo de iniciar la investigación penal por el delito de *“homicidio culposo por accidente de tránsito”* indicando que en la zona rural de la vía Junín-Pedregal, en el kilómetro 33+950 metros se produjo un siniestro entre *“un vehículo tipo bus, marca Chevrolet, línea B 70, modelo 1995 de placas UFF-503, (...) servicio público, afiliado a la empresa transportadores de Ipiales S.A. (Transipiales) el cual era conducido por el señor John Jairo Valencia Rojas”* con *“un vehículo tipo camioneta marca Nissan, línea D22, modelo 2008, de*

placas KUN-111 (...) servicio público, afiliada a la empresa Rodar Ltda.”.

Así las cosas, se encuentra acreditada la existencia del hecho dañoso, como es el accidente de tránsito que generó los perjuicios reclamados en la presente litis, prosiguiendo al estudio de los elementos de la responsabilidad aquiliana.

1.3 Ahora, frente al **nexo de causalidad**, los alegatos presentados por la parte demandada se estudiarán de forma conjunta con el fin de abarcar integralmente los argumentos esgrimidos en la alzada. Veamos:

En primer término, es necesario señalar que quien causa un daño debe resarcirlo, y si éste se origina en el ejercicio de una actividad peligrosa -como lo es la conducción de automotores- a la víctima le basta acreditar el perjuicio que se le ocasionó y su nexo causal con la conducta desplegada por el demandado, para que se abra paso la pretensión indemnizatoria, toda vez que, en esa hipótesis, debe presumirse la responsabilidad por el daño.

Sin embargo, en el presente caso nos encontramos frente a la concurrencia de dos actividades peligrosas, por lo que el juez debe analizar la incidencia que tuvo el ejecutor de cada una de esas actividades, para determinar su relevancia en la generación del daño, precisando su grado de participación en el hecho, por lo que se apreciarán las circunstancias en que se produjo el daño, la equivalencia entre las mismas, sus características, el grado de riesgo o peligro inherente a cada una de aquellas, conforme lo señala la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 21 de agosto de 2009 Rad. 2001-01054-1.

Ahora bien, el artículo 60 del Código Nacional de Tránsito establece *“Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce”.*

En el caso que nos ocupa, el reproche nodal de la parte demandada, conformada por Transipiales S.A., el conductor del bus y su actual propietaria, contra la decisión de primera instancia, se concreta en la indebida valoración probatoria llevada a cabo por la jueza de primer grado, pues estiman que no se tuvieron en cuenta los diferentes medios de convicción que eximían de responsabilidad al autobús adscrito a Transipiales. Así que es necesario, conforme a lo señala el artículo 176 del Código General del Proceso, hacer un análisis probatorio conjunto y bajo las reglas de la

sana crítica, con el fin de determinar los elementos de juicio con mayor poder de persuasión al momento de dilucidar la controversia.

Tomando en consideración dichas premisas legales y jurisprudenciales, es necesario analizar las posturas adoptadas en la presente litis por los extremos procesales, pues la parte demandada condenada en primera instancia, atribuye la responsabilidad del accidente al conductor del vehículo en que se movilizaba el ahora occiso. En apoyo de su tesis, encontramos el interrogatorio de parte del conductor del vehículo de servicio público demandado John Jairo Valencia Rojas (Min 2:03:04, Aud. 1), quien declaró que el 6 de octubre 2014 mientras cubría una ruta de transporte Barbacoas-Pasto, a las 2 de la tarde, en el sector de Chucunés, fue impactado por el vehículo adscrito a Rodar, que invadió el carril contrario, sin que en el momento y lugar de los hechos hubiera un vehículo parqueado en la vía que lo obligara a adelantar, e invadir el carril por el que transitaba la camioneta. Para apoyar tal teoría concurrió al proceso el señor Segundo Arnulfo Castillo Benavides (Min 1:27:25, Aud. 2), quien como auxiliar de viaje de Transipiales S.A. se encontraba acompañando la ruta, y avaló lo narrado por el conductor del bus respecto a que la camioneta en la que se transportaba el fallecido señor Edgar Fernando Benavides Paredes fue la que invadió el carril en que se movilizaba el autobús y causó el fatal accidente; también negó la existencia de un vehículo parqueado en la vía, que obligara al bus a adelantar y por ende a invadir el carril contrario.

En el mismo sentido, el informe de accidente de tránsito ya referenciado, indica como hipótesis del siniestro que fue el vehículo de Rodar Ltda. el causante del choque, pues el croquis grafica cómo aquel automotor invadió el carril contrario por el que transitaba el autobús de Transipiales, lo que sirvió de fundamento para los siguientes informes: el No. 52-73015 de 11 de agosto de 2015, que realizó el agente del CTI Álvaro Villota Viveros, donde señaló que *“en toda peritación objetiva el documento fundamental es el Informe Policial de Accidente de Tránsito”* (Fl. 520 y 521, Cdn. Ppal.), del cual si bien se solicitó aclaración y complementación por parte de la fiscal que adelantaba la investigación, el servidor de policía judicial se abstuvo de realizarlas (Fl. 551 y 552, ib.; ese documento también sustentó el informe realizado el 30 de mayo de 2017 por el agente Ángel David Velasco Narváez, en el que se iteran los resultados precedentes, indicando que se tuvo como referencia para tales conclusiones el informe de accidente de tránsito (Fl. 638 a 641, ib.)

De igual forma, en las entrevistas recaudadas durante la investigación punitiva se

constatan las versiones rendidas por Delfido Jacinto Caicedo (Fl. 402 a 404, Cdo. Ppal.), Norbelia del Carmen Mora Chatón (Fl. 405 a 407, ib.) y Marco Aurelio Canticus Meza (Fl. 408 a 410, ib.), pasajeros del autobús de Transipiales, quienes afirmaron que este circulaba por su carril, y que vieron la camioneta a alta velocidad que impactó con el vehículo en que se transportaban; también la declaración de Diego Alexander Paredes Rosero (Min 2:23:50, Aud. 2), quien, si bien en sus primeras versiones afirmó que había un carro parqueado en la vía, en el transcurso de su testimonio ante la jueza de instancia –rendido 5 años después de los hechos– señaló que no recordaba su existencia, y que se encontraba en su taller al momento del accidente, por lo que una vez escuchó el choque fue a percatarse de lo ocurrido, aunque atribuyó la responsabilidad del mismo al autobús por la posición en que observó los vehículos.

Por el contrario, para apoyar la tesis propuesta por la parte demandante y acogida en primera instancia, respecto a que el autobús de Transipiales S.A. adelantó un vehículo parqueado en la vía invadiendo el carril contrario, ocasionando el siniestro, se contó con el testimonio de la señora Alicia del Socorro Casanova (Min. 18:05, Aud. 2), testigo presencial del accidente, quien señaló que transitaba en la carretera en su motocicleta, y al oír el pito del bus que venía detrás de ella a alta velocidad, se orilló detrás de un carro estacionado en la vía permitiendo, instantes antes de ocurrir el choque, que el bus adelantara, por lo que pudo observar que el autobús invadió el carril contrario y se chocó con la camioneta, al ingresar a su propia senda.

Dentro de la investigación penal se recibió, además, la versión de Juan Carlos Castro Nastacuas (Fl. 451 y 452, Cdo. Ppal.) y Raúl Hernando Otero Rosero (Fl. 453 a 455, ib.), quienes se encontraban en el lugar de los hechos y se percataron que cuando el autobús transitaba por la carretera adelantó cerca de la curva, a una moto y un vehículo Sprint verde que estaba parqueado, produciéndose el impacto.

En el transcurso de la audiencia de apelación, como prueba de oficio, se recibieron las declaraciones de los expertos, Álvaro Villota Viveros (Min. 11:37, Aud. 2 Inst.) y Ángel David Velasco Narváez (Min 01:22:48, ib.), quienes como miembros del CTI de la Fiscalía General de la Nación, procedieron a aclarar y complementar los informes que previamente habían rendido dentro de la causa penal, revisando nuevamente el registro fotográfico aportado al plenario, reiterando la conclusión presentada en el decurso de la investigación punitiva, según la cual, sin lugar a dudas fue el vehículo adscrito a Rodar el que invadió el carril contrario y chocó con el bus de Transipiales, tal como se evidencia del análisis de los

fragmentos materiales que cayeron al suelo por causa del violento choque, quedando amontonados en el piso del sitio del accidente, y son la muestra clara del lugar en el que ocurrió el punto de impacto.

La opinión de los dos declarantes citados en precedencia, especialmente la del Dr. Alvaro Villota, es de recibo para este Tribunal, en tanto, sus amplias calidades profesionales, debidamente manifestadas en la audiencia de segunda instancia, permiten colegir que cuentan con la debida formación técnica y profesional, así como con una amplia experiencia en dictaminar las circunstancias relacionadas con accidentes de tránsito, especialmente al servicio de la Fiscalía General de la Nación. De allí que la versión de estos expertos tenga el suficiente soporte para avizorar la forma como sucedieron los hechos, sin dejar de lado, claro está, la concatenación que necesariamente debe hacerse con las versiones rendidas por algunos de los testigos, a los que el despacho dará credibilidad en desmedro de otras apreciaciones que obran en el expediente, a la luz del tamiz del análisis crítico de la prueba.

Así, al estudiar el material probatorio aportado, encuentra el Tribunal que efectivamente la declaración rendida por la señora Alicia del Socorro Casanova brinda elementos ilustrativos sobre las condiciones en que ocurrió el accidente, pues no solo indicó de forma pormenorizada las circunstancias en que el mismo acaeció, sino que su testimonio concuerda con lo que sostuvo en las entrevistas rendidas ante policía judicial en las múltiples veces que ha sido convocada para el relato de los hechos objeto del presente litigio (Fl. 411, 659 y 660, Cdo. Ppal.), pues transportándose en el mismo sentido del bus de Transipiales se orilló cuando escuchó que aquel vehículo le pitó, quedando detrás de un carro verde parqueado en la vía, momento en el cual el automotor adelantó por la calzada contraria, y al adentrarse a su vía, colisionó con la camioneta en la que se transportaban las personas hoy fallecidas. Y aunque los apoderados del extremo condenado en primera instancia tacharon su credibilidad, lo cierto es que su declaración se estima coherente y espontánea frente a los hechos ocurridos, pues aunque el autobús que la sobrepasó, es de grandes proporciones, lo cierto es que el siniestro ocurrió muy cerca de donde aquella se detuvo, por lo que su visibilidad no era escasa para determinar la forma en que acaeció el choque.

Además de lo expuesto, aquella versión guarda estrecha relación con las que rindieron ante la Fiscalía, los señores Juan Carlos Castro Nastacuas y Raúl Hernando Otero Rosero, personas que también presenciaron directamente el

accidente cuando transitaban en la vía, pues señalaron específicamente que en el costado derecho de la vía se encontraba parqueado un vehículo verde, que refirieron como Sprint, por lo que el autobús, que a su juicio venía a gran velocidad, lo sobrepasó, ocurriendo el siniestro mientras se adentraba en su carril.

Por lo que se estima tales asertos como claros y coherentes, respecto de las circunstancias en que sobrevino el accidente, es decir, constituyen un medio de convicción certero brindado por personas que estuvieron presentes en el momento en que ocurrió el hecho, señalando la infracción que en un primer momento realizó el autobús al invadir el carril contrario; sin embargo, es necesario analizar en lo restante las pruebas recaudadas, para determinar la causa y demás factores que en realidad, llevaron a la ocurrencia del accidente.

Así, la declaración de Diego Alexander Paredes Rosero, no contradice lo señalado por los mencionados deponentes, pues es claro en mencionar que escuchó el impacto y salió de su taller para percatarse de los sucesos, y si bien en la declaración ante el juzgado de primera instancia señaló no haber visto ningún automotor parqueado en la vía, lo cierto es que en las versiones previas sí había indicado su presencia, contradicción que no pudo justificar, aludiendo simplemente que no había leído su contenido. Entonces, bien puede considerarse probado que había un carro parqueado en la vía, y que el bus, al adelantarlo, invadió el carril contrario, al margen que éste último deponente no recordara su presencia en la declaración rendida 5 años después ante el Juzgado, pero del que dio cuenta en las versiones cuyo contenido suscribió de manera inmediata a la ocurrencia del suceso.

Ahora, en las entrevistas recogidas ante el cuerpo de investigación, Delfido Jacinto Caicedo, Norbelia del Carmen Mora Chatón y Marco Aurelio Canticus Meza, pasajeros del vehículo de Transipiales manifestaron haberse percatado que el mismo iba a velocidad razonable y en su carril correspondiente, y que se dieron cuenta a varios metros de la presencia de la camioneta, se estima que en virtud de lo dicho por el propio Segundo Arnulfo Castillo Benavides, los espaldares de los asientos no permiten dar mayor visibilidad frente quienes se transportan en el mismo al frente del vehículo, por lo que sus versiones no sirven para apoyar con claridad su versión sobre las circunstancias del accidente, en especial cuando se contraponen con aquellos que desde el exterior lo presenciaron, pues si bien eventualmente podrían estar observando por las ventanas laterales del vehículo, conforme a las reglas de la experiencia, los pasajeros de un vehículo de transporte público por lo general no están tan pendientes de las condiciones del recorrido,

sobretudo en un viaje de tantas horas, lo que pudo haberles impedido conocer de forma pormenorizada las circunstancias del trayecto.

Respecto a la declaración del señor Castillo Benavides, ayudante de viaje y trabajador de la transportadora condenada, es necesario señalar la falta de claridad en su relato, a pesar de ser requerido en múltiples oportunidades por la jueza de conocimiento para que brindara detalles de las circunstancias en que apreció el siniestro, lo cierto es que fue escueto e impreciso, y por ello su dicho no puede valorarse para determinar los detalles del suceso investigado.

De otra arista, desde el libelo de postulación, la parte demandante atacó la veracidad del *Informe de Accidente de Tránsito*, al considerar errónea la hipótesis planteada según la cual se atribuyó la responsabilidad del siniestro al vehículo adscrito a Rodar Ltda., documento que además sirvió como base conceptual de los Informes rendidos por Policía Judicial en el curso de la investigación penal, los cuales, se reitera, fueron ampliados en audiencia de segunda instancia, aseverando allí los expertos, con fundamentos en leyes físicas, que la velocidad recomendable para tomar la curva del accidente no podía superar los 51 kms/h, misma que fue superada por la camioneta adscrita a Rodar Ltda., tomando en cuenta el peralte de la curva y las características del vehículo, concluyendo sin duda alguna que el choque se presentó en el carril donde transitaba el autobús.

Al respecto, es necesario acotar que si bien se pretendió descartar la veracidad de los técnicos del CTI recaudados en segunda instancia, aludiendo que los mismos no estuvieron presentes al momento del accidente y que la escena pudo haber sido alterada por causa de tránsito de personas o por las condiciones meteorológicas del lugar, aspecto que no descartaron los expertos dadas las condiciones de la carretera, lo cierto es que mal podría exigirse que para validar una opinión de un testigo técnico o perito se requiera que aquel se encuentre en el lugar y momento del suceso objeto de su concepto, pues se convertiría en una carga por demás imposible de cumplir, sino por el contrario que su experticia se base en diferentes elementos de percepción que deja el suceso, como fue en el caso en estudio las fotografías que se tomaron y se aportaron al expediente; como también a pesar de la posible alteración de algunos elementos del siniestro, fueron claros en señalar que aunque lo mismo sea posible, lo cierto es que de la revisión integral de las imágenes revisadas se podría concluir sin dubitaciones el punto de choque en el carril en que se transportaba el autobús, por la ubicación de los fragmentos grandes y pequeños en la carretera, reiterando que elementos como el guardabarros

desprendido, o aquellos de mayores dimensiones requieren mayor esfuerzo para moverse, por lo que aquellas posibles eventualidades no modificarían las conclusiones que expusieron.

De allí que una valoración conjunta de los medios de prueba, permite conjugar las versiones de quienes presenciaron el momento del choque con el informe de accidente y los testimonios técnicos de los miembros del CTI, como se pasa a describir: En primer lugar, no obstante la ausencia de algún registro documental que revele la presencia de un automóvil Sprint verde parqueado en la vía, lo cierto es que existen declaraciones coherentes y concordantes de quienes se encontraban en el sitio del accidente al momento de los hechos, de las cuales se puede concluir que dicho vehículo sí estaba allí, y que el bus adscrito a Transipiales lo sobrepasó, invadiendo el carril contrario cuando se encontraba próximo a la curva; de dónde se colige que el actuar del conductor del autobús demandado no atendió las normas de tránsito correspondientes, pues el artículo 73 del estatuto que regula la materia refiere que *“No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos: (...) En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento”*, aspecto que omitió el señor Valencia Rojas, cuando sin tomar las debidas precauciones sobrepasó un vehículo estacionado, máxime cuando estaba cercano a una curva.

Sin embargo, por la posición de los vehículos en el sitio del accidente y el lugar de impacto de los automotores, vistas las fotografías aportadas al expediente (Fl. 147 a 157, Cdo. Ppal.), y tomando en consideración las declaraciones de los testigos directos del hecho y de los testigos técnicos escuchados en audiencia de segunda instancia, es posible deducir bajo las reglas de la experiencia y la sana crítica, que el autobús sí alcanzó a ingresar a su carril luego de adelantar el vehículo parqueado, no obstante, cuando lo hizo ya se encontraba tan próximo a la curva, que en su transcurso se encontró de frente con la camioneta en que se transportaba el señor Benavidez Paredes, la cual por las mismas condiciones de humedad de la carretera y la velocidad con la que transitaba, en una curva que requería ser tomada a una velocidad no superior a 51 Kms/h, al tratar de esquivar al bus, perdió el control del automotor, resbaló y colisionó con el vehículo de transporte público, en el carril que a este le correspondía.

Efectivamente, el choque ocurrió en el carril del bus de Transipiales, como lo señaló el informe de accidente de tránsito y se confirmó por los expertos llamados al proceso, y tal como se observa del registro fotográfico aportado, pues aunque los

expertos técnicos señalaron que los rastros materiales de la colisión de los dos vehículos pudieron haber sido desplazados del sitio en el que originalmente quedaron, -dado el tránsito de vehículos o personas, o por las condiciones climáticas-, tal situación es poco probable, pues la mayor acumulación de restos esparcidos en la carretera, claramente se observan en la calzada del bus.

Así las cosas, sobre las circunstancias en que ocurrió el accidente se puede constatar que el accidente ocurrió por la confluencia del actuar imprudente de los dos vehículos involucrados, pues el autobús de placas UFF 503, para adelantar un vehículo parqueado en la vía invadió el carril contrario, próximo a una curva, sin precaver la posibilidad de que aparecieran otros vehículos; por su lado, la camioneta de placas KUN 100 adscrita a Rodar Ltda, fue responsable en mayor proporción del hecho dañoso, pues fue aquella quien debió extremar las medidas de cuidado al transitar en una vía húmeda, por lo que de haber transitado con la pericia y precaución requerida, en un escenario de un adelantamiento cercano a su calzada, hubiera podido maniobrar con mayor facilidad para continuar con su trayecto, y no terminar perdiendo el control del velocípedo para resbalarse y terminar chocando contra del autobús que transitaba por la vía.

En síntesis, el soporte circunstancial brindado por los testigos presenciales del hecho, según los cuales el accidente ocurrió cuando el bus de Transipiales adelantó a un vehículo estacionado en la vía, y en ese mismo momento salió de la curva la camioneta que al verlo invadiendo su carril, intento frenar o esquivarlo, pero por las condiciones de la vía, y seguramente la velocidad a la que venía perdió el control del vehículo invadiendo la calzada contraria a la cual ya estaba ingresando el autobús.

No pasa por alto esta Sala del Tribunal, que los apoderados judiciales de la empresa Rodar encaminaron su esfuerzo argumentativo a recrear unas condiciones del accidente, distintas a las aquí explicadas, con el ánimo de imputar la responsabilidad en los hechos, exclusivamente al conductor del bus de Transipiales, pero la explicación por ellos dada carece del suficiente sustento probatorio para permitir concluir la ausencia de culpa de sus representados en el hecho dañoso; más bien se trató de mostrar unas circunstancias que obedecen a un relato parcializado y sin fundamentos físicos, ajeno a las probanzas aportadas por los demás litigantes y a las allegadas por la gestión oficiosa del despacho de la magistrada sustanciadora, que finalmente permitieron dilucidar las condiciones en

que ocurrió el accidente, demostrando que sí tuvieron responsabilidad en el fatal desenlace de la actividad peligrosa que se ejecutaba, de conformidad con el análisis crítico ampliamente esbozado en precedencia.

Bajo tales supuestos, concluye el Tribunal que el accidente se causó por la concurrencia de culpas de los conductores de los dos vehículos involucrados; y atendiendo la naturaleza del actuar reprochable de cada uno, se estima en un 70% para Rodar Ltda., mientras la culpa del vehículo adscrito a Transipiales S.A. se calcula en un 30%, siendo la empresa transportadora, la persona natural poseedora y el conductor, quienes solidariamente están llamados a responder por los perjuicios causados, conforme lo predica el artículo 2347 del Código Civil, pues éste último, se itera, sí alcanzó a ingresar a su carril al momento del accidente.

2. Ahora bien, la aseguradora QBE Seguros S.A., ahora ahora ZLS Aseguradora de Colombia S.A., basó su apelación en que nunca se le informó a la entidad el cambio de propietario de vehículo, obligación pactada en el respectivo contrato, por lo que considera debe ser eximida de responder por el riesgo asegurado, dada la variación de las condiciones del mismo.

Sin embargo, de la revisión de las excepciones de mérito presentadas por esta entidad, tanto cuando fue llamada en garantía (Fl. 15 a 28, Cdo. 2), como al momento en que se vinculó a la litis como demandada (Fl. 256 a 269, Cdo. Ppal.), se aprecia que en de tales oportunidades, aludió expresamente a la variación en las condiciones del riesgo en virtud de que el vehículo involucrado en el accidente, afiliado a Transipiales S.A., hubiera sido vendido, dando lugar al decaimiento de la póliza contratada. Por el contrario, la defensa de la aseguradora se dirigió a otras aristas que en nada atañen a tal aspecto.

Así las cosas, en virtud del principio de congruencia establecido en el artículo 281 del Código General del Proceso, el juez debe contraer el litigio a los hechos y pretensiones de la demanda, así como a las excepciones que hubieren sido alegadas por los demandados, es decir, no procede en esta instancia, extender su análisis a aspectos que no fueron debatidos en el proceso, pues una actuación de tal naturaleza afectaría las garantías superiores de los restantes intervinientes en el proceso.

Bajo tales derroteros, no es aceptable que en el trámite de segunda instancia se pretenda introducir argumentos o medios de defensa nuevos, cuando en el

correspondiente estadio procesal, los mismos no fueron debidamente esgrimidos, por lo cual esta Corporación se sustraerá de avocar su análisis, manteniéndose incólume la decisión que al respecto adoptó la jueza de primer grado.

Ahora, se itera que la aseguradora fue llamada en garantía por Transipiales S.A., con base en la póliza No. 000703619007 (Fl. 29 a 32, Cdn. 4), en virtud del contrato de seguro que amparaba el vehículo de placa UFF 503, cuya vigencia abarcaba el periodo del 14 de diciembre de 2013 al 13 de diciembre de 2014, cubriendo para tal efecto la responsabilidad civil extracontractual derivada de lesiones o muertes de varias personas, por lo que se encuentra plenamente acreditada la existencia del pacto aseguraticio y el cumplimiento del riesgo amparado, derivado de la conducción de un vehículo automotor de transporte público, con cuantía de 300 s.m.l.m.v. para las lesiones o muerte a dos o más personas.

De igual forma, por medio de reforma de la demanda se llamó como demandada a la mencionada aseguradora, por ser la que amparaba los eventuales riesgos de las dos empresas transportadoras involucradas en la litis, por lo que es necesario referir que conforme a la póliza No. 00703663165, QBE Seguros S.A., hoy ZLS Aseguradora de Colombia S.A., aceptó amparar los eventuales riesgos que involucraran a la camioneta de placa KUN 100, afiliada a Rodar Ltda. (Fl. 270 a 272, Cdn. Ppal.), desde el 10 de diciembre de 2013 a 9 de diciembre de 2014, es decir, periodo en el que acaeció el siniestro, respondiendo, según las condiciones pactadas, por los perjuicios morales, daño a la vida de relación y perjuicio psicológico de los pasajeros –contractual-, y, terceros –extracontractual- ante un eventual accidente de tránsito, hasta 60 s.m.l.m.v. por muerte accidental del pasajero, lo que cubre las condenas relativas a los perjuicios extrapatrimoniales iure hereditario, hasta 120 s.m.l.m.v., y en el caso de lesiones o muerte de dos o más personas, como ocurrió en el siniestro ya estudiado, frente a las condenas iure proprio de los demandantes.

En conclusión, ZLS Aseguradora de Colombia S.A. se encuentra llamada a responder por las pólizas referidas a favor de Transipiales S.A. y Rodar Ltda., en los límites pactados y hasta las sumas amparadas en cada una de ellas.

3. Ahora bien, en punto de la tasación del monto de los perjuicios, la parte demandante reprocha que hubo una indebida tasación de los extrapatrimoniales, pues estima que todos los demandantes debieron ser acreedores en igual proporción a la reparación por tal concepto. A su vez, la apoderada judicial del

conductor del vehículo y de la actual propietaria, señala que las condenas realizadas excedieron el monto del perjuicio demostrado, porque las relaciones familiares no eran tan estrechas como se señaló.

Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia frente a la figura del *arbitrium iudicis*, ha señalado:

“la aplicación del principio arbitrium iudicis, en lo pertinente, es entendido no como una facultad arbitraria o inverosímil, sino como un poder racional y prudente, enlazado, claro está, con las reglas de la sana crítica, y con los criterios normativos o subreglas que ofrezca la jurisprudencia vigente, o los principios del derecho, en pos de mejores estándares probatorios de probabilidad lógica que avancen hacia la certidumbre, superando las ambivalencias y las dudas, extrayendo elementos de convicción de las pruebas existentes, a fin de hacer justicia, reparando integralmente a la víctima o causahabientes” (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC2107-2018 de 12 de junio de 2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

Bajo este entendido, no obstante la presunción de su causación, el deber de tasar esta modalidad de perjuicios no puede entenderse desprovista de cualquier tipo de razonabilidad con el caso en estudio, ni menos aún encontrarse disgregada de la afección concreta que conllevó el hecho dañoso, por lo que de acuerdo con aquellas reglas de la experiencia esta Sala estima si bien el sufrimiento interno de una persona al perder un hermano como ocurrió con las señoras Diana Paola Benavides Paredes y Sidney Ximena Benavides Paredes es susceptible de ser reparado, como efectivamente se realizó en la sentencia apelada, lo cierto es que en el marco de la ponderación y la lógica, es para los padres mayor la congoja y angustia al perder un hijo, por lo que estima razonada la decisión cuestionada, cuando tampoco de los medios de prueba se desprenda un lazo afectivo y familiar que trastoque aquellas reglas generales que se deben respetar al momento determinar los montos de indemnización.

En igual sentido, si bien se descalifica las relaciones entre la víctima directa del siniestro y su núcleo familiar, pues se señaló que no compartían residencia, lo cierto es que mal podría tomarse este argumento como un criterio que descalifique las relaciones filiales, pues al margen de tal aspecto no puede desconocerse la afección interna y social que representa la pérdida de un familiar próximo a tan temprana

edad, por lo que correspondía al extremo pasivo controvertir tales circunstancias, lo que no ocurrió en el plenario.

Adicionalmente, la condena máxima consignada en la sentencia para los perjuicios morales se estimó en 87 s.m.l.m.v., monto que se ha avalado en casos análogos por la Corte Suprema de Justicia, tal como se determinó por ejemplo en la sentencia Sentencia SC5686-2018 de 19 de diciembre de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco, por lo que es dable mantenerla pues de las pruebas recaudadas en el expediente y las presunciones frente a este concepto, se arroja que para Edgar Benavides Hernández y Alicia Marina Paredes Flórez, como padres del fallecido, causó un sufrimiento de tal magnitud ante la pérdida su descendiente en circunstancias en extremo dramáticas, conlleva a que se mantenga la condena impuesta en primera instancia, como la máxima que permite la jurisprudencia para este tipo de evento; como también frente a las hermanas del occiso, que guardando las proporciones de dolor y congoja, son acreedoras de la mitad de la condena a favor de los progenitores, pues la misma se estima adecuada dada la relación de cercanía con quien perdió la vida en el siniestro, aunado a que tampoco se aportó elementos de convicción que desvirtuaran la tasación realizada dentro de la sentencia apelada, por lo que se considera que su estimación es proporcional y razonable frente a sus beneficiarios, manteniéndose incólume tal arista pues atendió las circunstancias particulares del caso sometido a consideración de este Tribunal.

Finalmente, frente a los reparos esgrimidos por la parte demandante, se estima necesario modificar el acápite resolutivo del fallo de primer grado frente a la negativa de condenar por perjuicios materiales y los restantes morales, sin que tal decisión permita proceder a su análisis, dado que al respecto no se concretó ningún alegato en segunda instancia.

4. Frente al reparo elevado por la parte demandante que atañe a la que estima mínima tasación de agencias en derecho, es necesario precisar en principio que de conformidad con lo dispuesto en el artículo en el numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, la discusión frente al monto de las agencias en derecho sólo podrá adelantarse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.

No obstante, es pertinente aclarar que el apoderado dentro de la alzada confunde aquellos criterios que tuvo en cuenta la jueza de primer grado para la fijación de las agencias en derecho frente a la demanda y el llamamiento en garantía, pues frente

a la primera de estableció en el 4% de las pretensiones reconocidas en el fallo, mientras en el segundo, conforme a la aclaración realizada el 27 de agosto de 2019, sería frente al 6% de las pretensiones denegadas en el llamamiento, es decir, el porcentaje asignado no tuvo como base el mismo peculio, sino que responde de forma razonada a los diferentes montos en discusión, por lo que mal podría considerarse que la funcionaria desconoció el devenir procesal y las actuaciones de los apoderados involucrados, dado las estimaciones consignadas en el fallo cuestionado se tornan fundadas y proporcionales.

5. Atendiendo los argumentos expuestos, esta Sala procederá a modificar la sentencia de primera instancia frente al grado de participación y responsabilidad en el accidente de tránsito, es decir 70% para Rodar Ltda., y el 30% restante para Jhon Jairo Valencia Rojas, Lidia Rosario del Carmen Burgos Rojas y Transportadores de Ipiales S.A., como también se adicionará frente a la negativa de las restantes pretensiones elevadas y confirmará en lo restante la sentencia apelada.

En mérito de lo expuesto la **SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR los numerales primero, segundo, tercero, sexto y octavo de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto el 31 de julio de 2019, aclarada en proveído de 27 de agosto de 2019, dentro del proceso declarativo de la referencia, y en su lugar disponer:

“PRIMERO.- Declarar solidaria y civilmente responsables, en las proporciones señaladas en esta providencia, a la empresa Rodar Ltda., al señor Jhon Jairo Valencia Rojas y a la compañía Transportadores de Ipiales S.A., por los daños extrapatrimoniales irrogados a los demandantes Edgar Benavides Hernández, Alicia Marina Paredes Flórez, Diana Paola Benavides Paredes y Sidney Ximena Benavides Paredes, con ocasión del deceso de su hijo y hermano, respectivamente.

SEGUNDO.- Declarar no probadas las excepciones de mérito planteadas por Rodar Ltda., Jhon Jairo Valencia Rojas, Lidia Rosario del Carmen Burgos

Rojas, Transportadores de Ipiales S.A. y QBE Seguros, hoy ZLS Aseguradora de Colombia.

TERCERO.- Condenar a los demandados Rodar Ltda., Jhon Jairo Valencia Roja, Lidia Rosario del Carmen Burgos Rojas y Transportadores de Ipiales S.A. a pagar a los demandantes la indemnización por los perjuicios a ellos infligidos, en las proporciones determinadas en esta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, por los montos y conceptos que se anuncian a continuación:

- a) Por concepto de perjuicios morales, iure hereditario, a los señores Edgar Benavides Hernández y Alicia Marina Paredes Flórez, en condición de padres del señor Edgar Fernando Benavides Paredes (q.e.p.d.) el equivalente a 60 s.m.l.m.v.*
- b) Por concepto de perjuicios morales, iure propio, la suma equivalente a 87 s.m.l.m.v. para cada uno de los señores Edgar Benavides Hernández y Alicia Marina Paredes Flórez, en condición de padres del señor Edgar Fernando Benavides Paredes (q.e.p.d.).*
- c) Por concepto de perjuicios morales, iure propio, la suma equivalente a 43 s.m.l.m.v. para cada una de las señoras Diana Paola Benavides Paredes y Sidney Ximena Benavides Paredes, en condición de hermanas del mismo occiso.*
- d) Por concepto de daño a la vida de relación la suma equivalente a 30 s.m.l.m.v. para cada uno de los señores Edgar Benavides Hernández y Alicia Marina Paredes Flórez, en condición de padres del señor Edgar Fernando Benavides Paredes (q.e.p.d.).*
- e) Por concepto de daño a la vida de relación la suma equivalente a 15 s.m.l.m.v para cada una de las señoras Diana Paola Benavides Paredes y Sidney Ximena Benavides Paredes, en condición de hermanas del mismo occiso.*

Vencido el plazo otorgado, las sumas objeto de la condena devengarán un interés legal civil moratorio equivalente al 6% anual, hasta cuando se materialice el pago

SEXTO.- Condenar a QBE Seguros, hoy ZLS Aseguradora de Colombia, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda al pago de los montos establecidos dentro de las pólizas de seguro constituidas a favor de Rodar Ltda. y Transportadores de Ipiales S.A., a favor de la parte demandante, en los límites y por los montos amparados que establecen los contratos de seguro No. 000703619007 y 00703663165. En los montos no cubiertos por el seguro, los demás demandados condenados de manera solidaria, deberán efectuar los pagos, de conformidad con las proporciones fijadas en este proveído.

OCTAVO.- Imponer condena en costas a la parte demandada constituida por Rodar Ltda., Jhon Jairo Valencia Rojas, Lidia Rosario del Carmen Burgos Rojas, Transportadores de Ipiales S.A. y QBE Seguros, hoy ZLS Aseguradora de Colombia, en favor de la parte demandante. Se fija agencias en derecho en el 4% del valor de las pretensiones reconocidas en este fallo.”

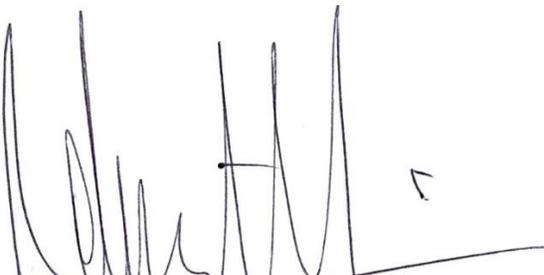
SEGUNDO.- ADICIONAR un numeral a la sentencia apelada, así: “*Denegar en lo demás las pretensiones de la demanda*”.

TERCERO.- CONFIRMAR los numerales cuatro, quinto, séptimo y noveno del proveído recurrido.

CUARTO.- Sin lugar a condenar en costas de segunda instancia, ante la prosperidad parcial de los recursos de apelación.

QUINTO.- DEVUÉLVASE el expediente junto con la actuación surtida en ésta Corporación, al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA ADRIANA CASTILLO SILVA
Magistrada



AIDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada



GABRIEL GUILLERMO ORTIZ NARVÁEZ
Magistrado